

Señor:

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN No.110014003032-2023-00338-00

DE: JOSE DEL CARMEN ROA Y OTROS.

VS. ALLIANS SEGUROS S.A. Y OTROS.

HAROLD ARMANDO RIVAS CÁCERES, reconocido como apoderado de la parte actora, por medio del presente escrito descorro el TRASLADO de las excepciones, formuladas por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA, dentro de la contestación del LLAMAMIENTRO EN GARANTIA, abogado que representa los intereses de la compañía aseguradora ALLIANS SEGUROS S.A., las cuales se contestan bajo la siguiente forma:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMAMDA.

1.) EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”

Mal hace el doctor Gustavo en pretender que un eximente de responsabilidad lo va a edificar en una hipótesis planteada dentro del informe de tránsito que no tiene certeza de lo acaecido en el lugar de los hechos.

Es menester aclarar a mi contraparte que la hipótesis del informe de accidente no puede ser considerada como una imputación de responsabilidad en contra del peatón ya que a través de la resolución 0011268 del 6 de diciembre del año 2012 expedida por el ministerio de transporte por el cual se adopta el nuevo informe policial de accidente de tránsito su manual de diligenciamiento y se dictan otras disposiciones se estipula. Que para el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe cumplir el siguiente protocolo

1. las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.

2. evidencia física.
3. Determinación de ruta de los participantes.
4. Punto y lugar de impacto.
5. Análisis preliminar de la dinámica del accidente (antes durante y después). De acuerdo con los impactos y la posición final de los vehículos y las víctimas y más elementos.
6. Análisis de velocidad en lo posible.
7. Posible violación de las normas de tránsito

Recuérdese que el informe de accidente de tránsito contiene una información meramente descriptiva de acuerdo al artículo 143 del Código Nacional de Tránsito, y las hipótesis reseñadas como las causas no son vinculantes sino cuándo las autoridades de tránsito emitan conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños siguiendo el procedimiento previsto para ello del artículo 146, por tanto, el informe de accidente de tránsito debe ser analizado y contrastado con las demás pruebas que se aporten dentro del proceso porque en el marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidentes de tránsito no es un informe pericial sino un informe descriptivo.

Situaciones estas que no fueron tenidas en cuenta por el agente de tránsito que llegó al sitio para la elaboración del croquis, ya que únicamente se basó en la versión acomodada por el conductor del vehículo, Ahora bien, para tranquilidad del excepcionante gracias a la reconstrucción del accidente de tránsito que se aportó dentro de la demanda, en donde se analiza la dinámica del accidente, se puede determinar las varias normas de tránsito que vulneró el conductor al realizar la maniobra de giro precedido de una señal reglamentara de “PARE”.



Ahora bien, pretende el Dr. Gustavo indilgar responsabilidad al hoy occiso al indicar que este se encontraba en estado de embriaguez, pues bien, dentro de la necropsia realizada no se pudo determinar el grado de porcentaje de alcohol concentrado en la sangre que se expresa en miligramos de etanol en cien milímetros de sangre. La embriaguez suele calcularse a partir de una medición realizada en el aire aspirado, en la orina, o en otros líquidos biológicos en los que la concentración hoy guarda una relación conocida la existente en la sangre.

La absorción de alcohol etílico en el estómago e intestino delgado depende de presencia de alimentos en dicho órgano, la cantidad de alcohol ingerida y el tipo de bebida. El alcohol y la duración depende de factores como la cantidad, el tipo de bebida ingerida, la rapidez de la gesta, la edad y el peso de la persona, así como de su metabolismo.

Es así como la ingestión de bebidas alcohólicas en pequeñas cantidades produce efectos estimulantes y positivos en el estado de ánimo asociado a la disminución de ansiedad,

Pues dentro del informe de necropsia no se determinó que el hoy occiso estuviera en estado de intoxicación o estado de somnolencia o pérdida de conciencia o sedación como lo hace ver mi contradictor por lo que se puede determinar que el peatón estuvo sin limitaciones de juicio.

Así las cosas podemos concluir que la muerte del señor JOSE DEL CARMEN (Q.D.E.P.) No se produce por la embriaguez que este tenia, se produce por virtud del riesgo que genera el señor DONATO, al momento de desplegar una actividad peligrosa al mando de un vehículo pues es claro para este litigante que si un vehículo transita a 10 kilómetros por hora dentro de una zona escolar, urbana y con señalizaciones reglamentarias al colisionar con un peatón no podría nunca causarle la muerte, ni mucho menos ocasionar 4 fracturas una de ella abierta y dos lesiones contundentes en el área abdominal como lo indica el informe de necropsia

trauma toracoabdominal, posible fractura de miembro superior derecho el cual inmovilizan por Glasgow(folio 2)múltiples fracturas costales, fractura escapula derecha ,fractura de humero abierta, herida poplítea derecha, trauma toracoabdominal (folio 8) se declara hora de

B. ALTERACIONES TRAUMÁTICAS:

-Presenta múltiples lesiones traumáticas de tipo contundente de alta energía:

presencia de múltiples lesiones traumáticas de tipo contundente de alta energía dado por deformidad de pierna y brazo derechos, abrasiones, equimosis y heridas en diferentes partes del cuerpo. Al examen interno órganos en general pálidos, asas intestinales distendidas.

Por tanto mi estimado Dr. Gustavo, podemos deducir que su asegurado no se desplazaba a un baja velocidad como lo quieren hacer ver dentro de la reconstrucción aportada por ustedes, si no por el contrario transitaba de una forma ligera

que no tubo observancia de las normas de tránsito que lo rodeaban, en el lugar del accidente y mucho menos tubo la percepción que había un peatón cruzando la vía. (NEGRILLAS ME PERTENECEN)

En tratándose de un hecho externo, la cual pregona la pasiva en defensa de sus intereses, la jurisprudencia ha sido unánime en señalar que cualquiera que sea la causa de exoneración, de la responsabilidad civil extracontractual debe cumplir con los siguientes tres requisitos que son de la esencia de estas, los cuales son transversales para cualquiera de ellas:

1.- LA IRRESISTIBILIDAD

La jurisprudencia ha señalado con respecto al CASO FORTUITO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA en sentencia SC1230-2018 Radicación **08001-31-03-003-2006-00251-01**, aprobado en Sala de catorce de marzo de dos mil dieciocho) veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) **Mag. Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA**

*“... que ella atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace o en otros términos cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho ninguna otra persona hubiere podido enfrentar sus efectos perturbadores, en tales condiciones no sería viable deducir responsabilidad pues nadie es obligado a lo imposible; **la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad**”. Corte Suprema de Justicia Sen. 25 de abril del 2018 (Negrillas y subrayas fuera de contexto).*

Al decir de la Corte Suprema, si el hecho puede ser prevenido o resistido por el demandado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste; al estar descartada la irresistibilidad se descarta por contera el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero **“la imposibilidad relativa por tanto o viabilidad de que con algún esfuerzo de quien enfrenta la situación se supere el resultado lesivo descarta la irresistibilidad”**.

“Por lo mismo, no podrá reconocerse la eximente cuando el soportante de la acción indemnizatoria pudo prever y eludir el hecho, pues según se tiene establecido, no impedir el resultado dañoso estando en posibilidad y deber de hacerlo, equivale a producirlo”.

2.- IMPREVISIBILIDAD

La imprevisibilidad, según la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha de entenderse como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como:

- 1) El referente a la normalidad o frecuencia.
- 2) El atinente a la probabilidad de su realización.
- 3) El concerniente a su carácter inopinado excepcional y sorpresivo.

Igualmente, sobre las causales de exoneración de responsabilidad, se ha pronunciado la C.S.J. en sentencia del 29 de abril del 2009 (Mag. Ponente Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO), este se cumple siempre que el hecho que se alega, como fundamento de la causa extraña no esté ligado al agente, a su persona; en este caso debe el demandado probar que la actuación de la víctima es la única y exclusiva causa del daño y que su actuación ha sido meramente pasiva o instrumental pues de lo contrario estará obligado a soportar de manera solidaria la indemnización; es decir que el demandado debe demostrar que NO TUVO NINGÚN GRADO DE PARTICIPACIÓN en el evento dañoso.

3.- LA EXTERIORIDAD

Para que el demandado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que su proceder reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, *“que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”*, y por ende sea causa exclusiva del reclamante o de la víctima. CSJ SC 23 de noviembre de 1990 G.J. CCIV, página 69.

Tenemos pues señor Juez, que el accidente era EVITABLE y RESISTIBLE si se hubiesen cumplidos las normas de tránsito por parte del señor DONATO, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

2.) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

En gracia de discusión y siguiendo el derrotero marcado por el apoderado del señor DONATO, en el caso sub examine está más que probada la culpa presunta por la actividad peligrosa que estaba generando el señor JERAMY JAYSSON DONATO, pues la

negligencia con la cual desarrollaba esta actividad peligrosa tuvo como resultado la muerte del hoy occiso, pues si nos atenemos a la reconstrucción aportada por este litigante, se puede verificar sin dubitación alguna, responsabilidad que recae en los hombros del acá demandado ya que este infringe claras normas del Código Nacional de Tránsito, como las anotadas en el artículos 55, 61, 63, 66, 74, 109, y 111.

En el caso de marras, y tal y como fue diagramado el vehículo por el agente de tránsito, y por las capturas de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, es claro que el vehículo tipo camioneta guiado por el señor DONATO, no tuvo la precaución al transitar por la zona ya que al llegar al punto de intersección de la vía realizó caso omiso a la señal de pare la cual cumplía con la finalidad de que el conductor adoptara físicamente un tiempo mayor de percepción y reacción frente a cualquier riesgo en la vía, cosa que no sucedió pues es inexplicable que un rodante que transita 10 kilómetros por hora cause en la humanidad del hoy fallecido **4 fracturas una de ellas abierta en el humero y dos traumas toracoabdominal es decir en total 6 lesiones contundentes**, que dieron como resultado la muerte del señor JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.), por esta razón se puede concluir del exceso de velocidad distracción, negligencia e impericia en la cual transita el señor DONATO, al mando de la camioneta involucrada en el accidente. (negrillas me pertenecen)

Luego es fácil concluir que el señor DONATO, conductor de la camioneta, faltó al deber objetivo de cuidado aumentando el riesgo legalmente permitido al desobedecer las tan elementales normas de tránsito, esto es que obró con malicia, impericia, negligencia, desatención e incuria, esto es con la imprevisión propia de la culpa.

Probada pues está la culpa, como el daño, el cual se infiere de la muerte del señor JOSÉ DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P), quien actúa como peatón, hay un claro nexo causal entre hecho y el daño.

Razón por la cual esta excepción planteada por la pasiva está destinada a ser despachada desfavorablemente.

De acuerdo con el planteamiento de la pasiva frente a esta excepción. Pasamos a probar los tres presupuestos que se deben de ventilar para que haya el nexo causal basándonos en la sentencia por la Corte Suprema de Justicia Sentencia proferida el 1 de septiembre de 1960.

- a) Violación del derecho ajeno: está representado en el derecho constitucional del derecho a la vida, como imprudencia del señor DONATO en la conducción de su automotor este derecho le fue cercenado al señor JOSÉ DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.) como resultado del daño causado en el accidente de tránsito.
- b) El perjuicio: Esta representado en el fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.), y en los perjuicios extrapatrimoniales causados a sus familiares como víctimas indirectas, por la negligencia e incuria, falta de cuidado por parte del señor DONATO, al momento de ejercer la conducción.
- c) Imputabilidad o responsabilidad: en la reconstrucción del accidente de tránsito en donde perdido la veda JOSÉ DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.) levantado en el lugar de los hechos, así como las evidencias recaudasen la reconstrucción del accidente aportado por este litigante la la posición final del vehículo y demás acerbo probatorio, recabado en el lugar de los hechos, determinan que la responsabilidad del accidente recae en los hombros del señor DONATO, conductor del rodante involucrado en el accidente.

Una vez demostrado que estos tres presupuestos están dados y probados en el debate litigioso, se puede tener la realización de la producción del daño que realizo el señor DONATO, es claro bajo estas circunstancias no se produce el rompimiento del nexo causal, razón por la cual las pretensiones de la demanda se mantienen incólume, por tal argumento esta excepción esta llamada al fracaso.

3.) REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

De una lectura detallada de los argumentos esbozados por el apoderado de la compañía, este pretende que se haga una reducción de indemnización basado en una hipótesis impuesta al peatón derivada de una versión acomodada del conductor del rodante al policía de tránsito que Conoce los hechos como primer respondiente del delito, pues profundamente equivocado se encuentra en Dr. Gustavo, al desconocer los requisitos y presupuestos para que se de una concurrencia de culpas.

Dentro del presente caso mal hace la pasiva en solicitar una concurrencia de culpas

tiene aplicación aun cuando se trata de la responsabilidad en actividades peligrosas aspecto sobre el cual la corte suprema de justicia ha dicho “cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creo otra persona, rad 11001-31-03-030-2021-00121-01

Solicita la pasiva un pronunciamiento en torno a la concurrencia de culpas partiendo del presupuesto de la HIPÓTESIS formulada por el agente de tránsito que elaboró el Informe

Sobre el particular ya se dejó sentado que dicha hipótesis no alcanza para enervar la responsabilidad en cabeza del peaton, responsabilidad que está más que demostrada con las pruebas documentales arrimadas con el escrito de demanda.

Sobre este apasionante tema ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la que a través de la sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA ha marcado un derrotero, veamos:

Entre otros argumentos, manifiesta la Corte que el censor ha de detenerse en escrutar la causa eficiente del accidente si la misma prima sobre la víctima o el victimario.

En el sub lite, bien pronto se advierte que el señor DONATO, conductor del vehículo tuvo la oportunidad de advertir con metros de antelación al señor JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.E.P.) pues el transitaba en una camioneta la cual cuenta con luces alógenas que iluminan mejor las cosas sobre la vía, se encontraba en zona escolar, saliendo de una señal reglamentaria y tuvo el espacio y la distancia para evitar el luctuoso hecho si hubiese maniobrado, como era su deber y como lo indicaban las normas de tránsito,, reducir la velocidad y evitar la confrontación con el peatón ya que al lugar del impacto lo precedía una recta.

Ahora bien, la actividad de JOSE DEL CARMEN ROA (q.e.p.d.) no fue determinante, ya que el no venía ejerciendo una actividad peligrosa, ni muchos menos exponiéndose su integridad física ya que no se encontraba en un cruce de autopista, se encontraba realizando un cruce de una vía de carácter urbana en un sector escolar con señalización reglamentaria de pare .

Continúa la Corte en el examen de la concurrencia de culpas:

“Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.

Es deber del juez, establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyen la

reclamación, en particular cuando estas provienen de una actividad peligrosa y al mismo tiempo se alegue concurrencia de conductas en la producción del hecho lesivo.

Continúa la Corte:

*“(...) [P]ara que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil **no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño**, pues el criterio jurisprudencial en torno a dicho fenómeno es el de que para deducir responsabilidad en tales supuestos (...) la jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que sí, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. **En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, en últimas, tuvo oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo** (CLII, 109. - Cas. 17 de abril de 1991) (Negrillas del suscrito)*

*“En este orden de ideas, **cabe concluir que la sola circunstancia de que el perjudicado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de imprudente, no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño** (...)”¹ (negrillas fuera de texto).*

Descendiendo al caso sub examine, tenemos que la actuación del señor DONATO fue mucho más peligrosa y agresiva e incidió exponencialmente en la generación del accidente, en primer lugar por la clase de vehículo que manejaba, una camioneta, es decir una máquina de mayor proporción en empuje y velocidad que la hace más peligrosa frente a un peatón, tenía la perspectiva y en la mira a los demás actores viales si viniera concentrado en la ejecución de esta actividad peligrosa, por lo que debió extremar las medidas de cuidado; tercero, estaba pues el señor DONATO en capacidad de haber evitado el accidente, solamente con haber

¹ CSJ SC 6 de mayo de 1998, rad. 4972.

reducido la velocidad como lo mandan los cánones legales en estos casos.

Al paso, que la conducta de JOSE DEL CARMEN ROA (q.e.p.d.) fue solamente pasiva si bien se puede calificar de imprudente su conducta como lo afirma la Honorable Corte: ***“...no es causa de atenuación de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad de la víctima concorra efectivamente con la de aquél en la realización del daño”***.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva desestimar la excepción de CONCURRENCIA DE CULPAS.

4.) TASACION EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

En primer lugar hay que señalar que estos perjuicios hacen parte de la esfera íntima o fuero psicológico, del sujetos o sujetos damnificados, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, de ahí que dichos perjuicios no son susceptibles de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia original y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental por cuanto el dolor experimentado y los efectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, en un caso de similar linaje, condenó a los demandados al pago de \$72.000.000 de pesos, por concepto del daño moral sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de los padres, hijos, esposos y compañeros permanentes de los demandantes.

De ahí que, al ser la condena establecida la tasación máxima que ha proferido la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte, naturalmente se debe tener dicho parámetro para tasar los perjuicios inmateriales de la familia de JOSE DEL CARMEN ROA (Q.D.P.).

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso

*ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) **y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes**, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”²*

“El daño no patrimonial -sostuvo esta Sala- se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación)”³

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar. No obstante, lo anterior, nos plegamos al arbitrio judicial, el cual con las pruebas que se arrimen al proceso y de acuerdo con los

2 Sentencia SC5686-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación número. 05736318900120040004201

³ CSJ SC10297-2014, 5 ago. 2014, Rad. 2003-00660-01

criterios de la sana crítica ha de ser el señor Juez quien tase los perjuicios extrapatrimoniales.

Razón por la cual la excepción planteada por el Dr. Gustavo esta llamada al fracaso.

Se duele la pasiva en cuanto a la tasación de los perjuicios solicitados por los familiares, en cuanto al tema me permito ilustrar al Dr. Gustavo de los nuevos topes de la actualidad en la materia.

El Tribunal Superior de Bogotá sala civil, Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, en sentencia del 14 de diciembre del 2022 radicado 11001310303020210012100 en un caso de similar linaje indico:

“Los accionantes pidieron a favor de José Arturo Martínez Martínez y Marleny Suárez Daza, padres de la víctima, \$72 000 000, para cada uno; y de Arquímedes, José Alfredo y Rafael Martínez Suárez, hermanos, \$35 000 000, sumas acordes con los perjuicios reconocidos en fallos de la Corte Suprema de Justicia donde se han aceptado valores equivalentes para casos de muerte de hijo y hermano¹²; por ende, la Sala accederá a su reconocimiento,”

Por tal motivo dicha excepción debe ser llamada al fracaso.

5.) IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

Erróneo argumento que expone el Dr. Gustavo en este litigio y en otros adelantados por hechos similares, en una peregrina argumentación que el daño de la vida de relación lo padece únicamente la víctima indirecta, pues profundamente equivocado se encuentra este, pues para estos los tiempos modernos el tema ya fue superado por las altas cortes a indicar que el daño a la vida de relación se entiende como la afectación emocional que como consecuencia del daño sufrido entre otros los bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales padece bien la víctima directa o bien terceras personas allegadas a ella “ genera perdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como actividades placenteras, lúdicas y recreativas, deportivas entre otras.

la parte demandada nos fustiga la ausencia de prueba de dichos perjuicios; en primer lugar, hay que decir que los perjuicios extrapatrimoniales se presumen como bien lo ha edificado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, como veremos líneas abajo, en lo que si estamos de acuerdo es que los mismos son del resorte del señor Juez que de acuerdo

con el arbitrio judicial y los lineamientos de la sana crítica es el llamado a tasarlos.

Sobre el daño a la vida en relación ha sido tratada en importantes reflexiones jurisprudenciales de la Corte, la cuales, en sentencias del 13 de mayo del 2008, exp. 1997 09327 01, explicó que tal menoscabo (a la vida de relación), tiene expresión en la esfera íntima y afectiva del individuo, *“en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, temporales o definitivos, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, los cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico...”* Véase igualmente sentencia del 17 de marzo de 2019, exp. 2009 00005 01).

Bien lo ha dicho la Corte Suprema:

(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...). Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez” (Negrillas fuera de contexto)

El daño a la vida en relación no es otro que la cercenación que ha el círculo familiar del hoy occiso, para el disfrute normal de la vida en compañía de uno de los suyos, en este caso los hijos, han perdido los momentos lúdicos, el placer por las cosas mundanas, el compartir celebrar paseos en familia, celebrar las fiestas hogareñas, incluidas las navidades, cumpleaños de los miembros de la familia, etc.

Por esta razón dicha excepción planteada por la pasiva esta llamada al fracaso.

6.) GENÉRICA O INNOMINADA.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1-) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Manifiesta la compañía de seguros que no tiene obligación de reparar ya que según a su sentir no se acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menor la cuantía de la pérdida, y por tal motivo es improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro.

El vehículo de placas GSM502 tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. La cual estaba vigente para la época de los hechos, el siniestro le fue reportado a la compañía, mediante apertura de siniestro, la póliza cuenta con los amparos que obran en el cuerpo de la póliza al igual que sus exclusiones, en el caso bajo estudio la aseguradora es convocada como demandada directa conforme al contrato de seguros ya citado sobre el vehículo de propiedad del a demandado.

La póliza de seguros tiene entre sus amparos el patrimonial, el de responsabilidad civil extracontractual y todos aquellos que obran en el cuerpo del contrato de seguros, esto quiere indicar sin lugar a duda que la aseguradora debe ceñirse a lo que pacto en su contrato; al existir amparo patrimonial como cobertura obliga a la compañía de seguros a dejar indemne el patrimonio de su asegurado.

La forma en que sucedió el accidente no puede ser excusa para que la aseguradora pretenda desconocer su obligación y responsabilidad con respecto al pago de los perjuicios causados con el siniestro, al estar el vehículo de placas **GSM502** asegurado mediante el contrato de seguros antes señalado, le corresponde a la aseguradora por solidaridad y vínculo contractual responder por los perjuicios causados a la víctima.

La teoría del daño manifiesta que quien lo causa o debe reparar, el demandado que causó la muerte a la víctima es la persona llamada por la ley a indemnizar a las víctimas,

3.) PRESCRIPCIÓN ORDINARIA A LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Como colofón a esta excepción, arguye el Dr. GUSTAVO que ALLIANZ S.A. está relevada de pago alguno por el advenimiento de la prescripción ORDINARIA y como soporte de tal excepción trae a colación el art. 1081 del C. de Co.; delantamente hemos

de manifestar que no le asiste razón a la togada por las siguientes consideraciones:

Se sabe que el artículo 1081 del Código de Comercio consagra dos clases de prescripciones, la ORDINARIA que efectivamente es de dos (2) años y la EXTRAORDINARIA que es de cinco (5) años y desde ya dejó claro que esta última es la acogida por el legislador, la doctrina y la jurisprudencia en lo tocante a la responsabilidad civil extracontractual como es el caso que nos ocupa, posición esta que ha sido recogida en múltiples sentencias de la Honorable Corte Suprema de Justicia, entre otras, la que ha marcado un derrotero es la proferida por el Mag. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, Exp. 11001-31-03-009-1998-04690-01 del 29 de junio del 2007.

Antes de abordar esta sentencia, que arroja luces sobre la discusión, que se ha generado en el medio jurídico, alrededor de estas bifrontes prescripciones, necesario es transcribir los artículos 1081 y por supuesto el 1131 que es el que arroja claridad sobre cuál de las dos ha de aplicarse al caso sub judice de la responsabilidad civil.

El artículo 1081 es del siguiente tenor literal:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

La Corte en la sentencia arriba referenciada, ha entendido que el término de la prescripción, para el caso que nos ocupa, es de cinco (5) años y le ha servido de pivote para arribar a tal conclusión lo estipulado en el artículo 1131 ídem, el cual reza:

“En el seguro de responsabilidad civil se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.

El legislador de 1971 **vinculó la prescripción ordinara al factor subjetivo**, al disponer que los 2 años para ésta corren desde el momento *“en que el interesado haya tenido o debido tener*

conocimiento del hecho que da base a la acción”; **al paso que ató al factor objetivo la prescripción extraordinaria**, en tanto ordenó que el término de 5 años previstos para ella comienza a partir del momento en que “*nace el respectivo derecho*” (Expediente 5360 del 3 de mayo del 2000 Mag. Ponente Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS).

Pues bien, la anterior posición jurisprudencial, sirvió como preludio para que la misma Corte en sentencia, con ponencia del Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO, arriba citada, arribara a la conclusión de que **en los casos de la responsabilidad civil la prescripción era la extraordinaria de los cinco (5) años pues el legislador la ató al factor objetivo, tal y como se desprende del artículo 1131**; dijo la Corte:

“(…)

3.3. Y es dentro de este contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que “acaezca el hecho externo imputable al asegurado” para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que correrá la prescripción respecto de la víctima”, habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable solo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva, en la medida en que se hace depender del “conocimiento” real o presunto del suceso generador de la acción, elemento este al que no aludió la primera de las normas aquí mencionadas, ora directa, ora indirectamente, aspecto que, por su relevancia, debe ser tomada muy en cuenta.

En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “... fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones

subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no solo de su letra, así ella sea diciente. De ahí que entre los criterios “conocimiento” (art. 1081) segundo inciso, ib) y “acaecimiento” (art. 1131ib.), media una profunda diferencia. Al fin y al cabo, conocer es “averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. 2. Entender, advertir, saber, echar de ver 3. Percibir...”, al paso que acaecimiento es “cosa que sucede” y acaecer “suceder (efectuarse un hecho)”, según lo establece el Diccionario de la Lengua Española.

Es más, en sentencia de reciente data – 10 de noviembre del 2022- el Honorable Tribunal de Bogotá, al desatar un recurso de apelación de sentencia del Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, el cual había declarado la prescripción ordinaria dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual con Radicación 100-31-030-001-2021-00070-02, Magistrado Ponente Dr. JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, REVOCÓ la decisión del *a quo*, al considerar que la prescripción para casos como el que nos ocupa no es la ORDINARIA sino la EXTRAORDINARIA de los cinco (5) años, es de anotar que la proponente de la excepción fue la compañía LIBERTY SEGUROS a través de su apoderada la Dra. ANA CRISTINA RUIZ ESQUIVEL, dijo el Tribunal:

“En lo que atañe a la prescripción de la acción indemnizatoria de tipo extracontractual instaurada por las demandantes Sandra Liliana y Ángela Catherine Pinzón Sánchez, nótese que el tiempo prescriptivo llamado a disciplinar esta litis es el de cinco (5) años y no el ordinario de dos (2) años, como, en forma descaminada, fue declarado por el juzgador de cognición, avalando la exceptiva de Liberty Seguros S.A., pues, escrutada la causa petendi y el petitum de la actuación en 8 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. ciernes, sin lugar a equívocos, se desgaja que las aquí afectadas interpusieron el instrumento procesal de que trata el artículo 1131 del C. de Co., modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, en cuya virtud demandaron directamente al ente aseguratorio para alcanzar el resarcimiento por los perjuicios extrapatrimoniales que la muerte de su señora madre,

Amparo Sánchez de Pinzón (q.e.p.d.), les propició, teniendo como resorte un seguro de responsabilidad civil. Sobre dicho tópico, es pertinente traer a cuento que en un caso de similares contornos al ahora analizado, en el que los parientes de la víctima fatal de un accidente de tránsito reclamaban la correspondiente indemnización de perjuicios, 4 la Corte Suprema de Justicia puntualizó que, “(...) materia del seguro de responsabilidad civil, ocurrido el siniestro, es decir, acaecido el hecho del cual emerge una deuda de responsabilidad a cargo del asegurado, causante del daño irrogado a la víctima –artículo 1131 del Código de Comercio-, surge para el perjudicado el derecho de reclamarle al asegurador de la responsabilidad civil de aquél, la indemnización de los perjuicios patrimoniales experimentados, derecho que en Colombia deriva directamente de la ley, en cuanto lo instituye como beneficiario del seguro –artículo 1127 ibídem- (...) derecho para cuya efectividad se le otorga acción directa contra el asegurador – artículo 1133 ejúsdem- (...).”⁵ Con esa orientación acodó el colegiado que “(...) a los seguros de esta clase, en sentido lato, se les ha otorgado una doble función de la que antes carecían, dado que, a más de proteger de algún modo y reflejamente el patrimonio del asegurado, pretenden directamente reparar a la víctima, quien, de paso, entra a ostentar la calidad de beneficiaria de la indemnización. Mírese así cómo ésta, y por consiguiente sus herederos, según el caso, no ocupan la posición de asegurados, pues su derecho frente al asegurador surge de la propia ley, que ha dispuesto claramente una prestación en su favor, en calidad de beneficiarios, aunque circunscrita a los lineamientos trazados por el contrato de seguro - y en lo pertinente por la misma ley (...).”⁶ En esa dirección, la referida Corporación, en la misma providencia, reiteró que “(...) si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y 4 CSJ. Cas. Civil. Sentencia del 8 de septiembre de 2011. Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01. 5 Fallo sustitutivo de 14 de julio de 2009 exp. 2000-00235-01. 6 Sentencia de 10 de febrero de 2005. 9 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de ‘toda clase de personas’, vale decir, capaces e incapaces,

y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-.(...)”; 7 derroteros que, en pronunciamiento más reciente, han redundado, al sostenerse que “[c]otejados los dos cuerpos normativos [1081 y 1131 del Código de Comercio, el último modificado por el 86 de la Ley 45 de 1990] su aplicación al presente asunto deviene admisible acudiendo a la interpretación armónica y sistemática, para concluir que la prescripción llamada a disciplinar el caso es la extraordinaria, en cuanto demanda del transcurso de cinco (5) años contados a partir desde la consolidación del derecho, siendo oponible contra toda persona, incluidos los incapaces; en tanto, al haber señalado como punto de inicio para su consumación la realización del riesgo asegurado –siniestro-, es indudable se adoptó un sistema estrictamente objetivo para lo pertinente.” 8

Partiendo entonces del antelado escenario jurisprudencial, con abstracción de que el plazo prescriptivo se hubiere suspendido en el año 2017 con la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial efectuada en la citada anualidad, y que en el año 2020 también el computo del período extintivo se haya detenido con la aplicación del Decreto 564 de 2020, 9 lo cierto es que al encontrarse demostrado que el siniestro acaeció el 30 de marzo de 2017 con el deceso de Amparo 7 CSJ SC del 8 de septiembre de 2011 en la que reiteró el fallo de 29 de junio de 2007 expediente 1998- 04690 y la sentencia de 5 de mayo de 2011 Exp. 2004-00142. Esta última en la que concluyó que “ i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.” 8 CSJ SC5885-2016. 9 Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Artículo 1. “Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.” 10 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ

contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. Sánchez de Pinzón, 10 así como la radicación de la demanda el 2 de marzo de 2021, 11 la Sala colige que en la presente actuación no alcanzó a configurarse el fenómeno liberatorio implorado, si en mente se tiene que, para dicha data, el quinquenio de la prescripción extraordinaria aún no había fenecido, proscribiendo probatorio que, sin más, pretexta la infirmación de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia. 4.2. De cara al escrutinio de la operancia de la prescripción sobre la convocatoria que Masivo Capital S.A.S. y Unión Colombiana de Buses S.A. le efectuaron a Liberty Seguros S.A., este Corporativo otea que el director del proceso anduvo desatinado al abordar prematuramente dicha temática, ultimación a la que se arriba por cuanto, a pesar de que el artículo 278 del C. G. P. le impone el deber de fallar con anticipación si encuentra probada, entre otros medios enervatorios, la prescripción extintiva, en el sub examine -tomando como punto de partida que lo zanjado por el a quo refiere puntualmente al instituto del llamamiento en garantía-, el análisis de tal exceptiva se agotaría al resultar condenado quien convocó a su garante para exigirle la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la decisión de fondo adoptada en la controversia principal en la que se vieron inmiscuidos. Así lo ha pregonado el Alto Tribunal de Justicia en lo Civil, al caracterizar la mencionada institución procesal como una cuestión “(...) eventual, porque se subordina al resultado de la pretensión principal (...). De modo que sólo en el evento de resultar adversa la sentencia a la pretensión del demandante frente al demandado, se abre la posibilidad de examinar la pretensión revérsica e in eventum (...).; cas. civ. de 24 de octubre de 2000 Exp. 5387)’ 12 , relación litigiosa que, a decir verdad, únicamente involucra a quienes fungen como llamantes y llamados, sin que se comuniquen “(...) a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el 10 Folio 1, PDF 003Anexos. Expediente escaneado. 11 Acta de reparto visible en el Pdf 004, ídem. 12 CSJ Civil sentencia de 1º de octubre de 2004, exp. 7560, reiterada en SC5885-2016. 11 Verbal 11001-31-030-001-2021-00070-02 de SANDRA LILIANA Y ÁNGELA CATERINE PINZÓN SÁNCHEZ contra UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A., MASIVO CAPITAL Y LIBERTY SEGUROS S.A. análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general” 13 . (Resaltado propio). 5. Puestas de ese modo las cosas, al no reunirse el presupuesto invocado para proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278 del compendio adjetivo civil, se impone revocar la determinación de primer orden, para, en su lugar, declarar no probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO -

PÓLIZA NO 121150 VEHÍCULOS PESADOS”, frente a la acción de responsabilidad civil extracontractual promovida por Sandra Liliana y Ángela Caterine Pinzón Sánchez en contra de la intimada Liberty Seguros S. A. Y, respecto del llamamiento en garantía realizado por Masivo Capital S.A.S. y Unión Colombiana de Buses S.A. a la sociedad afianzadora, se ordenará al funcionario cognoscente adelantar, en su totalidad, la ritualidad correspondiente a esta clase de asuntos, para que, en el estadio procesal correspondiente, con soporte en las pruebas legalmente practicadas al interior de las diligencias, de ser el caso, resuelva de fondo lo atinente a dicha vinculación”.

Razón por la cual esta excepción esta llamada al fracaso.

4.) SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO. EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Sobre las cláusulas de exclusión, dice la CSJ, en sentencia SC 2107-2018 Mag. Ponente Dr. LUIS ARMANDO VILLABONA: **“LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN ES INTERPARTES Y NO PUEDE AFECTAR A LOS TERCEROS BENEFICIARIOS**, ello con base en el art. 1127 y 1131 del C. de Co”.

“La regla del 1127, es exclusiva para los contratos aseguraticios de “responsabilidad civil”, la cual prevé de manera expresa y sin distinción los perjuicios comprendidos en la indemnización a cargo de la aseguradora, respecto de los “patrimoniales que cause el asegurado [a un tercero (víctima)] con motivo de determinada responsabilidad en que incurra”. Tal precepto es claro en establecer tres vínculos jurídicos distintos surgidos con ocasión de la especialidad del anotado contrato: el primero, entre la afianzadora y el tomador-beneficiario; el segundo, respecto del asegurado (victimario) y el tercero (víctima); y el final, el de la aseguradora con el tercero (víctima), siendo este último el que legitima la acción directa del tercero afectado.

En este último caso, la víctima deberá acreditar: 1. El contrato de seguro entre asegurador y asegurado que ampara la responsabilidad civil del asegurado; 2. La responsabilidad del asegurado frente a la víctima (con apoyo en las reglas 2341 y 2356 del C.C); y 3. La cuantía del perjuicio o magnitud del perjuicio irrogado al damnificado; respondiendo el asegurador, hasta el monto pactado en el negocio jurídico asegurativo.

Sin duda, se protege el interés de los damnificados con el hecho dañoso del asegurado, para resarcirlos, como titulares del derecho subjetivo por la realización del riesgo asegurado, haciendo acreedora a la víctima de la prestación. Esta arista del seguro de responsabilidad civil constituye una excepción al principio del efecto relativo de los contratos o principio res inter alios acta⁴, porque beneficia a terceros, la víctima a quien el legislador le otorga, la acción directa para reclamar todo perjuicio irrogado por el asegurado, a pesar de no ser parte del contrato de seguro.

De manera que la aseguradora por imperativo legal asume la obligación de indemnizar los daños provocados por el asegurado, cuando incurre en responsabilidad protegiendo la integridad patrimonial del asegurado" (Negrillas y resaltado me pertenecen)

Por tal razón la excepción planteada está determinada a ser despachada desfavorablemente.

5.) CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Esta es una excepción que podemos denominar en blanco, pues no hay un criterio conceptual de la cual se pueda inferir ausencia de responsabilidad de los demandados, por tanto, no merece mayor pronunciamiento.

Si embargo, se le aclara al Dr. Gustavo que todas las pretensiones de la demanda, tanto los hechos tienen un asidero probatorio que se verá reflejado en el desarrollo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, para mayor tranquilidad del togado, es así que con las pruebas que se aportaron dentro del proceso como testimoniales y demás lo que busca es demostrar al juez el perjuicio tan enorme que se le causó a mis representados por la impericia e imprudencia en el manejo del señor DONATO.

Razón por la cual esta excepción está llamada al fracaso.

6.) EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PÓDRA EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

La parte demandante, ha sido clara en solicitar que las condenas de las pretensiones no podrán exceder el límite de la concurrencia de la suma asegurada dentro del contrato de seguros, adicional

⁴ Los contratos no crean derechos u obligaciones, sino a favor o a cargo de quienes intervinieron como parte del contrato, en este evento el de seguro.

a ello pues la sumatoria de las pretensiones de la demanda no exceden el amparo contratado dentro de la póliza, ahora bien, respecto del valor del deducible esta manifestado dentro del contrato de seguros por lo que esta excepción esta llamada al fracaso.

7.) DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Esta excepción esta llamada el fracaso, toda vez que la apoderada de la Aseguradora, no acompañó prueba alguna que determine que dichos desembolsos han sido realizados, como contratos de transacción suscritos por las demás partes que tengan mejor derecho que mi representado como víctima directa, siniestros presentados por otras personas, o procesos que cursen en estrados judiciales durante la vigencia de póliza para el momento del accidente, nótese señor juez, la orfandad probatoria de este exposición, que bien podríamos llamar en blanco.

8.) GENERICA O INNOMINADA.

Pasamos a manifestar nuestro disenso con la argumentación de la pasiva, bajo la consideración fundamental que todo medio de defensa debe de ser debidamente enunciado, explicado, fundamentado, y desarrollado, para que pueda tener vocación de prosperidad, cosa que no ocurre en particular con este medio exceptivo formulado, razón por la cual solicito al señor juez desestimar esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

De una lectura detallada a estas excepciones se puede observar que las mismas son las planteadas en las excepciones denominadas “del contrato de seguros”, por cuanto solicito al despacho sean tenidos los mismo argumentos allí esgrimidos para este capítulo planteado por el Dr. Gustavo, esto con el fin de no copiar y pegar el mismo contenido de lo ya mencionado renglones arriba.

Notificaciones las recibo en LA CALLE 146 No 7-64 oficina 403
en la ciudad de Bogotá, tel. 317 372 1507, correo electrónico
rivas_harold@hotmail.com

Atentamente,

HAROLD ARMÁNDO RIVAS CÁCERES
C.C. No.80.747.496 de Bogotá
T.P.No.189.674 del C.S.J